

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-95/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de agosto del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-95/2020**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El veintiocho de mayo del dos mil veinte, ***** solicitó al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT), la siguiente información:

“INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través del siguiente oficio:



LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE

Por este conducto, en respuesta a su similar "EXPEDIENTE: 167-2/20/UTM/PMG" de "FECHA: 03/Junio/2020", con numero de oficio **00309820** en el que nos solicita: *informe general de ingresos recabados por conceptos de seguridad privada a cargo del Comité de Participación Social fraccionamiento San Agustín II*, me permito informar a Usted que, esta información hasta el momento no se ha entregado por el actual Comité a la Dirección de Desarrollo Económico y Social, y no se tienen constancias que acrediten los ingresos.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"HAGAMOS HISTORIA"



MTRO. JAIME OSVALDO PINALES RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Copia

✓ Archivo.

DDS/L/WEVC/L/FCHM



H. Colegio Militar Cte. 96, Centro, 98500 Guadalupe, Zac.

159 031 8409

TERCERO.- El veintiséis de junio del año dos mil veinte, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que expresa lo que a continuación se plasma:

"QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITE RENDIR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, PUES SE LE SOLICITÓ INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS, Y ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A SEÑALAR QUE DICHA INFORMACIÓN QUE DICHA INFORMACIÓN NO SE HA ENTREGADO POR EL COMITÉ Y NO SE TIENEN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHS INGESOS; DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIERA RESPUESTA A MI SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SI NO QUE ÚNICAMENTE DECLARÓ QUE LA INFORMACIÓN A LA FECHA ES INEXISTENTE, POR TANTO RESULTA PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 171 FRACCIONES II Y SEXTA, PUES, SU RESPUESTA, ES

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha dos de julio del dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose el día seis del mismo mes y año al recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día quince de julio del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Coordinador Jurídico y Apoderado Legal, M. en C. Zencalt Gabriel Salazar Salas, dirigido a la Comisionada Ponente, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, en las que señala sustancialmente lo siguiente:

[...]

SEGUNDO: Que en fecha 23 de junio de 2020, se generó una respuesta dirigida al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue emitida por el MTRO. JAIME OSVALDO PIÑALES RODRÍGUEZ Director de Desarrollo Económico y Social.

TERCERO: Este Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de *información* realizada por el C. *****; en la cual dimos en sentido negativo por no haber encontrado la información, Pues no se hizo con la intención de ocultar información, menos conducirse con dolo o mala fe, pues cabe mencionar que al momento de realizarse dicha solicitud por el recurrente; no se contaba en esta Dirección de Desarrollo Económico y Social con el documento de Informe General de Ingresos por concepto de seguridad privada del Fraccionamiento en mención. Encontrándose dentro de las atribuciones de los Comités de Participación Social y de los integrantes de los mismos en el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Artículo que señala que se elabora un informe semestral de las acciones desarrolladas por cada Comité de Participación Social. Situación que conlleva en la solicitud al Comité de transparencia Municipal la inexistencia del mismo, por no existir tal documento dentro de los archivos de la citada Dirección.

Pues cabe mencionar, que apegándonos a lo establecido en el Reglamento que regula a los Comités se establece informe semestral, el cual aún no era

entregado a la Dirección por parte del Comité, por no contar con el tiempo transcurrido de seis meses que marca dicho Reglamento, para rendirlo, pues el solicitante de la información realiza su petición en el mes de mayo del año en curso siendo el mes número cinco (5).

Así mismo, se hace mención, que procedente a lo establecido en el artículo 37, fracción VI de la Ley *Orgánica* del Municipio del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

VI. Informar, al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades *realizadas*

CUARTO. Cabe señalar que este Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, hizo valer lo establecido en el numeral 24 del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social que a la letra dice: *Los miembros del Comité de Participación Social serán en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio, entendiéndose como éste el estrictamente necesario para cumplir con sus obligaciones, quedando facultadas las autoridades del Municipio para requerirles informes relacionados a este respecto.* Derivándose de lo anterior, se envía el oficio con número de referencia 342/2020, Expediente: DDEyS de fecha 13 de julio de 2020, mismo que fue recibido por la Presidenta de Comité del Fraccionamiento San Agustín II, el día de hoy; por medio del cual se solicita informe de ingresos y egresos del periodo 2020 correspondiente a su administración. Es por ello que nos encontramos solicitando la información requerida, misma que en el momento de ser entregada a dicha Dirección, se procederá a enviarla al solicitante el C. ***** , todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido.

[...]

PRIMERO. -Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, contestando el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a que ya no existe la causal que motivo dicho recurso. Sirve de fundamento lo establecido en el artículo 184, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

[...]

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del dieciséis de julio del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Como se puede advertir, el solicitante requiere información relacionada a los ingresos recabados por el concepto de seguridad privada a cargo del Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zacatecas, con las constancias que acrediten los ingresos recabados, el documento consistente en el acta de asamblea.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó respuesta mediante oficio 42/2020, el cual fue plasmado en la página 2 de la presente resolución, signado por el Director de Desarrollo Económico y Social, dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento en cuestión, en el que informa esencialmente, que respecto a la información de los ingresos no se ha entregado por parte del actual Comité a la Dirección referida con antelación; asimismo, en la respuesta hacen del conocimiento que no se cuentan con constancias que acrediten de los ingresos.

Derivado de la repuesta, el recurrente se inconforma refiriendo entre otras cosas, la inexistencia de información por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado en sus manifestaciones reconoce no haber entregado la información, ello a razón de que no se tenía, pues refiere que no se

contaba en la Dirección de Desarrollo Económico y Social con el documento de informe general de ingresos por concepto de seguridad privada, ya que dicha facultad corresponde a los Comités de Participación Social contemplada en el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, precepto que contempla el deber de rendir por parte de los Comités, un informe semestral a la Dirección multirreferida; sin embargo, como el solicitante presentó la solicitud de información en el mes de mayo, es decir, en el mes número cinco, razón por la cual no se contaba con la información, y asegura el sujeto obligado, a la fecha no contar con la información respecto del informe general de ingresos por concepto de seguridad privada del Fraccionamiento San Agustín II.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hace alusión que el artículo 37 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el cual establece el deber de los Comités de informar al menos cada tres meses a sus representados sobre sus proyectos y actividades realizadas; de igual manera, trae a colación el artículo 24 del Reglamento Interior de los Comités, que refiere básicamente que los miembros del Comité serán los responsables del buen manejo de su patrimonio, quedando facultadas las autoridades del Municipio para requerirles informes relacionados a este respecto. Motivo por el cual afirma el sujeto obligado, haber enviado a la Presidenta del Comité del Fraccionamiento que nos ocupa en la presente resolución, un oficio en fecha catorce de julio del presente año, el cual obra en el expediente a cargo de este Organismo Garante, instrumento a través del cual solicita el informe de ingresos y egresos del periodo 2020 correspondiente a su administración, además, afirma el Ayuntamiento que una vez que sea entregada la información por parte del Comité, se procederá a enviarla al solicitante.

A efecto de tener noción del concepto de Comité de Participación Social, así como algunas funciones inherentes a quienes ocupan un cargo dentro del Comité y demás funciones aplicable al caso que nos ocupa, resulta necesario traer a colación lo que respecto al tema que ahora se analiza, contempla el Reglamento Interior de los Comités de Participación Social del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, el cual refiere entre otras cuestiones lo siguiente:

“Artículo 3.- Los Comités de Participación Social son órganos auxiliares del gobierno municipal de Guadalupe, Zacatecas, para la organización comunitaria, la programación y la planeación. Se constituyen por representantes de los grupos organizados de la sociedad.

[...]

Artículo 22.- De las atribuciones de los integrantes de los Comités:

I.- Del Presidente:

- a) Presidir las juntas o sesiones de Comité;
- b) Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité;
- c) Coordinar las funciones y el trabajo del Comité;
- d) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias necesarias e informar de ello a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio;
- e) Tener la representación del Comité;
- f) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Desarrollo Social del Municipio;
- g) Realizar vigilancia de los requisitos respecto de la integración, sustitución y separación de cargos de los integrantes de los Comités de Participación Social;
- h) Vigilar la utilización correcta de los fondos del Comité; y**
- i) Presentar informes de las actividades desarrolladas por el Comité de Participación Social.**

II.- Del Secretario:

- a) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los miembros del Comité, por instrucciones del Presidente del Comité o por solicitud de tres de sus miembros;
- b) Levantar las actas de cada una de las reuniones que lleven a cabo los integrantes del Comité, así como los acuerdos, que serán asentados en el libro de actas respectivo;
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente del Comité, los documentos que se elaboren para gestiones y planes de trabajo;
- d) Suplir temporalmente y hasta por noventa días al Presidente del Comité;
- e) Formar parte de las comisiones de trabajo;
- f) Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Comité; y**
- g) Dar cuenta al Presidente del Comité de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite.

III.- Del Tesorero:

- a) Controlar y cuidar los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Comité;**
- b) Recaudar los recursos económicos derivados de las aportaciones de los vecinos de la comunidad, mismos que serán respaldados mediante recibos foliados y expedidos por la Tesorería Municipal; y**
- c) Las demás que establezca el Ayuntamiento y el Bando de Policía y Gobierno.

[...]

Artículo 24.- Los miembros del Comité de Participación Social serán en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio, entendiéndose como éste el estrictamente necesario para cumplir con sus obligaciones, quedando facultadas las autoridades del Municipio para requerirles informes relacionados a este respecto.”

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

De igual manera, es importante considerar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6° Apartado “A”, artículo 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter, privilegiando con ello el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, pero además, el de la preservación, entre otros, de los datos personales, aplicando estrictamente el

principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, con la finalidad de obtener elementos para determinar el carácter de la información que el solicitante requiere y que el sujeto obligado según se advierte de las manifestaciones pretende entregar, es necesario analizar primeramente los conceptos de información confidencial, reservada y pública; dichos términos según el artículo 85 primer párrafo, 82 y 12 de la Ley de la Materia, disponen lo siguiente:

“**Artículo 85.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 82. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 12. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.”

(Lo resaltado es nuestro)

[...]

De lo anterior se desprende, que la primera refiere a los datos personales, y según la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en su artículo 3 fracción VIII establece entre otras cosas lo siguiente:

[...]

“VIII. **Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”
[...]

Por otra parte, lo que corresponde a la reservada, es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida; mientras que la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial.

Queda claro que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados.

De todo lo anterior se advierte, que la solicitud de información basa su requerimiento sustancialmente respecto de ingresos recabados por **seguridad privada** de un determinado Fraccionamiento; en relación a esto, es importante precisar que del marco normativo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no se desprende que sea éste quien tenga la obligatoriedad de brindar el servicio de seguridad privada, ya que dicha función la desempeñan empresas privadas que son contratadas para prestar tal servicio.

Resulta entonces factible dar por hecho que los ingresos a los que se refiere el ahora recurrente por concepto de seguridad privada, del fraccionamiento del cual se pretende conocer la información, provienen de las aportaciones que realizan los vecinos, toda vez que como se puede observar en el artículo 22 fracción III inciso b) del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social, plasmado en las páginas 8 y 9 de la presente resolución, el tesorero de dicho Comité recauda los recursos económicos derivados de las aportaciones de los vecinos, razón por la cual, constituye un elemento que sirve de sustento para determinar que los ingresos que se utilizan para el pago de dicho servicio provienen de recursos privados, y no así del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; ayuda de soporte además, que el artículo 24 del citado reglamento plasmado también con anterioridad, establece que los miembros del Comité de Participación serán en todo momento responsables del buen manejo de su patrimonio.

Asimismo, el mismo numeral 24 contempla la facultad de las autoridades del Municipio para requerirles informes, aunado a esto, es necesario considerar que el artículo 21 fracción X del mismo Reglamento, obliga al Comité a elaborar un informe de manera semestral, que permitirá dar seguimiento a los compromisos establecidos en el Plan de Trabajo Anual, el cual deberá entregarse por escrito ante la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Bajo ese sentido, se tiene que los Comités de Participación Social están obligados a rendir informes al Ayuntamiento; sin embargo, esto no significa que todo lo contenido en los informes, una vez que estén en poder la Dirección de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas deba hacerse público, ello atendiendo a la facultad que tienen los sujetos obligados de proteger la información reservada o confidencial que pudiesen contener, pues no se debe pasar desapercibido que algunas de las acciones realizadas (ingresos por concepto de seguridad privada), se efectúan con recursos privados provenientes de los vecinos, situación que abona para no considerarla información de interés público, toda vez que no constituye información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, pues se considera que su divulgación no es útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, sino que por el contrario, se denota simplemente un interés individual; por ende, en el caso particular que nos ocupa, la información que pretende conocer el solicitante no debe estar sujeta al escrutinio público, por considerarse información confidencial inherente a los vecinos integrantes del fraccionamiento San Agustín II, de Guadalupe, Zacatecas.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado no está supeditado a proporcionar la información solicitada por *****, por considerarse información de carácter confidencial.

Bajo ese sentido se tiene que el sujeto obligado, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 106 de la Ley local de Transparencia, tiene que clasificar como confidencial la información relativa a: "INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS."

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a través de la cual declaró como inexistente la información solicitada, por lo que el sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información solicitada.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 106 de la Ley local de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa a: "INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR

CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS”, lo cual deberá realizarlo a través de su Comité de Transparencia, debiendo plasmar lo anterior a través del acta respectiva, para una vez lo anterior, remitir ésta al Organismo Garante.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado “A”; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 28 fracción II, 82, 85, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-95/2020**, interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe,

Zacatecas, a través de la cual declaró como inexistente la información solicitada, por lo que el sujeto obligado de conformidad con los artículos 28 fracción II y 106 de la Ley local de Transparencia, debe clasificar como confidencial la información relativa a: "INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS", lo cual deberá realizarlo a través de su Comité de Transparencia, debiendo plasmar lo anterior a través del acta respectiva, para una vez lo anterior, remitir ésta al Organismo Garante.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 106 de la Ley local de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa a: "INFORME GENERAL DE INGRESOS RECABADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA A CARGO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS INGRESOS RECABADOS", lo cual deberá realizarlo a través de su Comité de Transparencia, debiendo plasmar lo anterior a través del acta respectiva, para una vez lo anterior, remitir ésta al Organismo Garante.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBICAS)**.

